

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25286-31-10-001-2021-00379-01

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por la tercera opositora Leonor Medina Díaz, contra el auto de 20 de junio de 2023 dictado en audiencia por la Inspección de Policía Segunda de Cota, como comisionado del Juzgado de Familia de Funza.

2. ANTECEDENTES

Con auto de 31 de octubre de 2022¹, el Juzgado de Familia de Funza dispuso comisionar a la Alcaldía del municipio de Cota para adelantar la diligencia de secuestro de los predios con F.M.I. Nos. 50N-115110 y 50N-248178; luego, con decisión de 15 de marzo de 2023², se aclaró el alcance de la comisión, siendo permisible la subcomisión; con decisión de 18 de abril de 2023³, la Inspección de Policía Segunda auxilió la comisión.

Luego de diferentes reprogramaciones, el 15 de mayo de 2023⁴ se inició la diligencia de secuestro, siendo atendidos por el señor Luis Alberto Rodríguez Contreras, aclarando que tiene alquilado *“un espacio del lote para*

¹ Fl. 12 Carpeta copias

² Fl. 9

³ Fl. 14

⁴ Pág. 100 Archivo digital

pastoreo de ganado y le pago a la señora LEONOR MEDINA. No tengo acceso a la casa”, por lo que el comisionado, resaltó que no siendo posible la “individualización completa del predio, específicamente del chalet o casa que se encuentra en el costado sur oriental de los predios”, era procedente suspender la diligencia, dejando el aviso de rigor; el 31 de mayo siguiente⁵ se continuó, presentándose el togado Carlos José Castro Fresneda, aportando poder conferido Patricia Elvira de los Ángeles Medina Díaz como apoderada general de Leonor Medina Díaz.

Una vez adelantada la identificación de los bienes, el abogado Castro Fresneda en uso de la palabra sostuvo:

“me opongo a todas las diligencias y al objeto de la presente en nombre de la apoderada general de LEONOR MEDINA DÍAZ, señora PATRICIA MEDINA DÍAZ, y en primer lugar interpongo el recurso principal de reposición y subsidio de apelación contra todos y cada uno de los autos del comisionado para que se sirva a revocar, declarando sin valor legal ni efecto lo actuado por extralimitación y falta de competencia, poniendo para ello las siguientes razones. Estamos en presencia de predio agrario, debiendo darse aplicación al Decreto 2303 de 2009 donde en su art. 13 y 30 impone la obligatoriedad de avisar y permitir la intervención del procurador agrario. Segundo, el C.G. del P. regula lo atinente a las comisiones y observo que el comisorio que nos ocupa delegó inicialmente al señor ALCALDE de la localidad, vemos que en el folio 2 hay una decisión carente de fecha donde se está comisionando al ALCALDE. En el folio 3 sin numerar el señor inspector con fecha 13 de junio de 2022, posiblemente ante de las comisiones hace referencia a una querella 2010052016 ordenando la diligencia para el 29 de junio a las 9:00 a.m., nombra a un perito, pero esa decisión al parecer no tiene nada que ver con el despacho comisorio y no fue notificada por estado. En el folio cinco y 6 sin numerar con fecha 12 de abril de 2023 se delega para realizar una diligencia de secuestro. Se profirió una resolución de subcomisión. En el folio 9 con auto del 18 de abril del presente año se auxilia comisión anunciando matrículas inmobiliarias y señala fecha para el 9 de mayo pero la decisión no fue notificada por estado, ni comunicada a las partes que intervienen en la sucesión quebrantando el art. 29 de la C.N. sin razón alguna vemos que se decide ese día constituir audiencia y

⁵ Pág. 102

suspende diligencia para continuar el 15 de mayo se pero se notifica por estado y no se comunica a las partes del proceso. El 15 de mayo se inicia la diligencia y se hace constar del traslado a los predios siendo atendidos por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ quien persona ser persona a la que se le alquila un espacio para pastoreo y le paga a mi clienta LEONOR MEDINA. Manifiesta no tener acceso a la casa y que la cuidandera o empleada es la que se entiende con doña LEONOR pues él le hace el pago de las pastadas a la empleada y culmina diciendo no tener nada que ver con el proceso y no quiere problemas con la ley. Se suspende diligencia porque se manifiesta no contar la individualización completa del predio, de la casa. Por ello se programa la suspensión para el 31 de mayo a las 10:00 a.m., tampoco se notifica a las partes intervinientes en la sucesión. Enterada mi asistida me hace llegar un aviso que observo en la carpeta pero allí se cambia por completo la decisión de la hora de las 10:00 a.m., para correrla a la hora de las 10:40 a.m. con la firma del señor Inspector, luego al haber cambiado la hora implicaba notificación por estado, y sobre esto aportare electrónicamente decisión judicial sobre la importancia del link y la manera clara de notificar por estados, pues se genera nulidad de lo actuado. A continuación para ejercitar la oposición presento originales y fotocopias para que sean confrontadas con las originales...

Por último, insisto que me facilite el link de la comisión para estar en derecho de igualdad del art. 13 de la Constitución y art. 29 sobre el debido proceso, derecho de contradicción, derecho de defensa, los cuales no pueden ser vulnerados ni conculcados, había cuenta que de haberse aportado electrónicamente el poder con el lleno de los requisitos del art. 5 y s.s. del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 que lo recogió para perpetuarlo y convertirlo en legislación permanente". (Negrilla intencional).

De lo anterior, se corrió traslado al profesional del derecho interesado en la práctica del secuestro, quien hizo alusión a los motivos de nulidad alegados y además, pidió que la oposición sea rechazada de plano, en tanto que con auto de 31 de octubre de 2022 dictado por el Juzgado de Familia de Funza, se decidió "*por lo que habrá que aclararse que su intervención en el proceso se limitará a ingresar como heredera por transmisión de su hija fallecida, más no como cónyuge del causante*", esto es, frente a la señora Leonor Medina Díaz; acto seguido, el Inspector con el aval de las partes suspendió la diligencia.

Se prosiguió el 20 de junio de 2023⁶, el Inspector se pronunció sobre los recursos propuestos por el apoderado Castro Fresneda, en los siguientes términos:

“Siendo ello así, analizados los argumentos expuestos por el censor para este despacho no es claro que las defensas reseñadas están llamadas naufragar por varias razones: la primera por cuanto, a pesar de que le asiste razón al censor en relación con la falta de coherencia de la decisión que reposa en el folio 3 del expediente, donde claramente se avizora que se trata de un proveído que atañe a otro asunto (este de carácter policivo-querella), lo cual daría como lugar a que se haba las previsiones del caso para que se adose dicha documental al proceso que corresponde y evitando que se incurra nuevamente en este tipo de situaciones, lo cierto es que tal imposición no da lugar a la revocatoria de los demás autos emitidos dentro de este comisorio, mucho menos cuando los mismos cumplieron con su finalidad que fue, enterar a la parte o interesado en la actuación comisionada, en este caso, al apoderado reconocido desde el mismo despacho comisorio, dr. HUMBERTO GARCÍA CASTILLO, quien finalmente asistió a cada uno de las diligencias y calendas señaladas por el Despacho. Por tal motivo, pretender que pequeñas inconsistencias o decisiones que no atañen al proceso pero a que a la vez tampoco lleven a equivocaciones o vulneren sumariamente los derechos de las partes, no pueden ser alegados y menso engrandecidos para buscar debilitar las decisiones judiciales, que muy por el contrario cumplieron su finalidad y garantizaron el debido proceso de los intervinientes y, desde luego, los principios que de ese derecho constitucional se desprende, verbi gratia, el de enteramiento, acción, defensa, contradicción.

Ahora bien, en lo que refiere la falta de competencia atendiendo a la naturaleza del predio objeto de la medida cautelar téngase en cuenta varios aspectos. Que dentro de la comisión de marras ninguna salvedad o calificación se realizó respecto a los inmuebles materia de secuestro con esa categoría por parte del Juez de Conocimiento. Que ninguna prueba documental o de otra índole, con carácter de pertinente y conducente, se allegó por parte del censor para demostrar la calidad en los inmuebles, y mucho menos se acreditó o allegó medio similar que permitiera establecer actividad netamente agrícola por parte de quien representa; es más tal situación ni siquiera fue meramente enunciada en el sentido de precisar cuál es esa actividad agrícola de la que dependen los predios materia de medida...

⁶ Pág. 230; fl. 159

Dígase igualmente que no se tiene argumentación en cuanto a la falta de competencia por haber sido el Alcalde Municipal el inicialmente comisionado, pues téngase en cuentas que olvidó el censor lo establecido en la Resolución 360 de 2023 que reposa en el expediente, acto administrativo que mantiene una presunción de legalidad y buena fe, y respecto del cual ninguna manifestación jurídica realizó el recurrente, siendo claro, además, que la facultad para subcomisionar se encuentra instrumentada en la Ley 2030 de 2022, por así permitirlo los arts. 206 de la Ley 1801 de 2016 y 38 del C.G. de P.; en los demás adviértase que son someros y con falta de fuerza jurídica y probatoria los argumentos del censor, pues pretende que se declare, a través de los recursos de reposición y apelación, la nulidad del proceso, siendo estas herramientas con una finalidad bien distinta. Pero aun en gracia de discusión resáltese que cada una de las decisiones fueron debidamente notificadas al interesado, algunas de ella se realizaron por estrados, dada la iniciación de la audiencia, medio de enteramiento totalmente valido en nuestra codificación documental respecto de los cuales en ningún momento se ha visto inconformidad o recurso por parte del apoderado que representa los intereses de los herederos reconocidos. Ahora en lo que respecta a la supuesta inconsistencia en la hora de iniciación de la diligencia del pasado 31 de mayo, nuevamente se busca con un argumento débil para intentar argumentar violación al debido proceso, aspecto que no puede ser tenido en cuenta por cuanto; la diligencia comenzó a las 10:40 a.m. hora indicada en el aviso; porque en la hora señalada en la audiencia del pasado 15 de mayo estaba dirigida al interesado en la práctica de la diligencia, siendo esta en que comenzaría la audiencia, pero en el despacho policivo. Y por último porque al margen de las supuestas irregularidades, el acto procesal cumplió su finalidad, siendo claro que se llevó a cabo la diligencia y fue enterada a la parte interesada que ahora fustiga estas decisiones. No sobra advertir que la falta de coherencia en el apoderado recurrente por cuanto reclama que se le notificaran decisiones iniciales de este comisorio, entre ellas el auto de apertura de la diligencia, cuando por otro lado advierte no ser parte dentro del proceso, téngase en cuenta que el auto inicial o de apertura fue enterado por estado....

*En lo demás referente a los memoriales radicados, en amplio compendio, no se tendrán en cuenta por cuanto fueron radicados con posterioridad, de manera extemporánea, por tal motivo se DECIDE: 1. No reponer las decisiones objeto de censura. 2.- **No conceder el recurso de apelación por no ser susceptibles las decisiones del mismo.** 3.- Ordenar a la Secretaria del despacho que retire la documental que reposa a folio 3 del expediente y que se allegue al proceso que corresponde, con las anotaciones secretariales pertinentes. 4.- La anterior decisión se notifica en estrados”.*

Ante ello, el apoderado Castro Fresneda solicitó la aclaración y adición, cuestionando *grosso modo* que como entidad administrativa la Inspección de Policía mal puede desplegar actuaciones judiciales; el comisionado negó las solicitudes *“dado que no se solicitan aspectos que hayan dejado de ser tenidos en cuenta y no es concreta la solicitud. Téngase en cuenta demás que para que para agregar nuevos argumentos y normas que no fueron invocadas, u no siendo suficiente el amplio uso de la palabra otorgado en esta audiencia, el apoderado CASTRO FRESNEDA presenta un memorial de 42 folios transcritos por ambas caras, situación de la cual, salta aún más a la vista, que su finalidad no es la de pedir adición o aclaración sino de traer a cuento nuevos argumentos, desde luego, no debatidos. En tal sentido se dispone: 1.- Aclarar que la decisión emitida en esta audiencia, al resolver sobre la reposición y la concesión o no de la apelación, en el sentido de que se trata la Ley 2030 de 2020 y no como allí se indicó. 2.- En los demás, no se accede a la aclaración, adición, corrección, ni modificación de otra índole”*.

Luego, el mismo apoderado presentó:

“recurso de reposición y en subsidio de copias para acudir en queja en vista a la negativa de la apelación y las correcciones, modificaciones solicitadas. Insisto que dentro del expediente hay prueba de estar en presencia de predio agrario, situación demostrada con prueba testimonial, documentos varios, inclusive la manifestación jurada del testigo oficioso LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CONTRERAS quien explicito en manifestar ejercer explotación del inmueble materia de esta diligencia con explotación de ganados y por ser prueba oficiosa, no tenía posibilidad de recursos. Exprese invocar la inaplicabilidad instituida en el art. 4 y s.s. de la Constitución sobre la inconstitucionalidad de la ley 2030 de 2020 y en gracia de brevedad aporté los 42 folio todo ello para demostrar la falta de competencia por el factor jurisdiccional porque el delegado comisionado, según lo explicó allí, ejerce función transitoria administrativa pero nunca la judicial propiamente dicha desconociendo el principio el principio constitucional de la separación de poderes pues ud. pertenece a la rama ejecutiva más no judicial. Por eso en la eventualidad de negarme el recurso de reposición le ruego se designe autorizar y autorizar expedir las copias para acudir en queja ante el

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA; EN SALA CIVIL
Y AGRARIA"

Es así, que con fundamento en los artículos 320, 321 y 352 del C.G.P., se mantuvo incólume la decisión recurrida y se concedió el recurso de queja, al considerarse que las *"decisiones censuradas atañen proveídos a través de los cuales se señaló fecha para la ahora de adelantar la diligencia, notificadas en debida forma al sujeto procesal reconocido en el comisorio... autos de trámite que no se encuentran enlistados en el artículo 321 del ibidem"*.

En esta instancia, una vez se corrió traslado al recurso de queja⁷, el apoderado interesado solicitó que se corrigiera el nombre del causante, esto es Alejandro Olimpo Gallo Castaño y no como se indicó -Alejando Olimpo Castaño-, escritos de por más farragoso, donde apuntó que insistía *"... estar en presencia de pruebas para demostrar tratarse de predio agrario, incluyendo la manifestación jurada del testigo oficioso Luis Alberto Rodríguez Contreras, quien relató la explotación del inmueble con ganados. Sobre el factor de falta de competencia por el factor jurisdiccional, expuse ser su actuación de manera transitoria, pero dentro del campo administrativo, más nunca por el factor jurisdiccional propiamente dicho, desconociendo el principio CONSTITUCIONAL de la DIVISIÓN DE PODERES, encontrando él, dentro de la rama EJECUTIVA, nunca en la JUDICIAL."*; asimismo, del memorial aludido se desprende que las decisiones cuestionadas son apelables en los términos del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.; igualmente, presentó un otro escrito ampliando los reparos⁸.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁷ Archivo 04 Carpeta Queja

⁸ Archivo 06

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por la recurrente es, que se conceda la apelación contra *“todos y cada uno de los autos del comisionado”* como a viva voz lo reclamó en diligencia surtida el 31 de mayo pasado, ello por cuanto considera que la Inspección de Policía Segunda carece de competencia, aunado que destacó irregularidades en la forma de enterar a su representada del trámite de la comisión.

En así que, contra los autos dictados por la Inspección de Comisaría comisionada, el apoderado Fresneda Castro interpuso recurso de queja, esto es, proveído calendado a 18 de abril de 2023, con el cual auxilió la comisión y fijo fecha y hora adelantar el secuestro de los predios con F.M.I. No. 50N-315110 y 50N-248178 (fl. 14 copias) y las demás decisiones de impulso, como reprogramación de fechas y demás, las cuales es preciso advertir, no se hallan enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y, tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema, por lo que no era viable que se concediera el referido recurso vertical como lo señaló el comisionado.

En suma, es preciso destacar que el artículo 40 del C.G.P. señala que *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*.

Frente a esa causal de nulidad, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

“4.3. En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 40 del C.G.P., esta señaló que:

“En efecto, al revisar las mencionadas providencias se advierte que el juez accionado rechazó el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la ejecución, porque se fundó en situaciones que no estaban enlistadas dentro de las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ejusdem.

Y de igual forma, al resolver el recurso de reposición en el que mantuvo su determinación, indicó que si bien el comisionado incurrió en un “lapsus calami” en cuanto a la fecha en que debía realizarse el acto, tal irregularidad, “en manera legal alguna, tiene la virtud o entidad legal de invalidar lo actuado, pues ella no está constituido como causal de nulidad en las que taxativamente consagra nuestro ordenamiento procesal civil. Sumado a que “el comisionado actuó dentro de los límites y con las facultades que le otorga la ley en el desarrollo y cumplimiento de la comisión dentro de las cuales se encuentra, inclusive la de remplazar y designar al secuestre”

Argumentaciones que encuentran respaldo en las citadas normas, concretamente, en lo dispuesto en el artículo 40 ibídem, que indica: Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

*Precepto del que se desprende que, cuando se alega la causa de invalidez de una diligencia realizada por delegación: (i) solo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; (ii) dentro del término específico fijado por la ley, esto es, cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar al despacho diligenciado al expediente; (iii) no se tramita incidente, sino que el juez debe resolver de plano; y (iv) **contra la providencia que decida sólo procede el recurso de reposición**" (CSJ STC10238-2018, 9 ago. 2018, rad. 2018-00767-02)."*⁹

De esta manera, atendiendo la normatividad, jurisprudencia enunciada y conforme al principio de taxatividad que rige el recurso de apelación, el mencionado artículo 40 *idem*, es claro en indicar que **solamente procede el recurso de reposición** cuando se determine que la actuación del comisionado ha excedido las facultadas a él otorgadas, como lo alega el aquí quejoso, por lo que, existiendo norma especial que regula la presunta nulidad reclamada, no se hace posible aplican otros preceptos legales, como el artículo 321 del C.G.P.

Y siendo ello así, el interesado podrá plantear de estimarlo conveniente, la nulidad expuesta y de ser el caso, abrir el compás para que sea elucidada por el comitente, como lo prevé el artículo 40 citado, que de por más solo es susceptible del recurso de reposición, ante la existencia disposición legal que expresamente consagra la imposibilidad de la concesión de la alzada.

Finalmente, frente a la solicitud atinente a modificar *"EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, LOS VERDADEROS NOMBRES Y APELLIDOS DEL CITADO CAUSANTE, pues SE TRATA DE LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO OLIMPO GALLO CASTAÑO, PERO NUNCA de ALEJANDRO OLIMPO CASTAÑO"*, el radicado y el nombre del causante asignado a esta actuación se ciñe a las piezas procesales remitidas.

⁹ STC13952 de 2018

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de junio de 2023 dictado en audiencia por la Inspección de Policía Segunda de Cota, como comisionado del Juzgado de Familia de Funza, con el cual, no se concedió el recurso de apelación contra “*todos y cada uno de los autos del comisionado*”, acorde con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devolver** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a9daed9d010e1d3ef7bb85ccc873e821e6b8fda0b71aec8536b0db74320978**

Documento generado en 01/08/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>